

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 1100140030352014 0031600
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin que se advierta la existencia de nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: El señor FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA como agente oficioso de su menor hijo JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ, instauró acción de tutela contra FAMISANAR E.P.S., con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS: El promotor del amparo expuso, que su hijo tiene 32 meses de edad, quien nació con una patología denominada “*Retraso severo de Neurodesarrollo, déficit visual, enfermedad cerebral matriz*” y debido a esto, el menor presenta un retraso generalizado en el desarrollo sicomotor, por lo cual ha sido sometido a rigurosos tratamientos para intentar mitigar los daños que generan su discapacidad y así mejorar su calidad de vida. Sostuvo el tutelante que dentro de las secuelas de su hijo, este no tiene control de esfínteres, lo cual le ha generado serias infecciones en la piel y para ello se hace necesario que no se interrumpa el uso de pañales, sin embargo, no ha podido obtener una orden de uno de los galenos de suministro de pañales para ponerlo en estudio del Comité técnico Científico.

Adicional a lo anterior, afirmó el accionante que otras de las barreras de acceso para obtener a los servicios médicos radica en la dificultad para transportar al menor y que se le ordena hacer anticipadamente los copagos de todos y cada

uno de los procedimientos a prestar para que le otorguen las autorizaciones para citas con especialistas y servicios condicionados a pago previo. El actor manifiesta que ha sido imposible hacer entender a las directivas de la E.P.S. que no tiene los recursos económicos para darle continuidad al tratamiento del menor discapacitado para lo cual solicita que sea exonerado de los copagos y cuotas moderadoras para que su hijo pueda acceder a los servicios médicos y hospitalarios de salud y, que se le colabore con el costo de los transportes y pañales del infante.

3. PETICIONES DEL ACCIONANTE: Con fundamento en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y vida pidió que se ordene a FAMISANAR E.P.S. autorizar de manera inmediata la entrega de pañales desechables para el niño, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el transporte especializado para asistir a citas médicas, terapias, etc., sin la exigencia de órdenes por parte de los médicos tratantes, además, que se le brinde de manera oportuna tratamiento integral que requiere el menor para mitigar las secuelas de sus patologías.

4. TRÁMITE PROCESAL: La acción en referencia fue admitida mediante auto del 9 de abril de 2014, ordenando la notificación a las partes y la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA: En ejercicio del derecho de defensa, la accionada FAMISANAR E.P.S., por medio del Representante Legal Suplente del Gerente, sostuvo que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del menor. Respecto al suministro de pañales, debido a que estos se encuentran excluidos del P.O.S. y no han sido ordenados por el médico tratante, aunque ya se asignaron consultas médicas para establecer las condiciones actuales del menor y así determinar la rehabilitación, los servicios y los insumos que requiera para el tratamiento de la patología. Con relación al servicio de transporte, este según la Resolución 5521 de 2013, se presta cuando la atención incluida en el P.O.S. se brinde en un municipio distinto al de su residencia, como no es el caso.

En lo referente a los copagos, la E.P.S. afirmó que la patología de "*Retraso Severo del Neurodesarrollo, Déficit Visual y Enfermedad Cerebral*" no es considerada como una enfermedad de tipo ruinoso o catastrófico, por lo que no está exenta de copagos, sin embargo, procederá a realizar un estudio socio-económico para evaluar si esta solicitud es viable. Sobre el tratamiento integral requerido, manifiesta la entidad que es improcedente, por cuanto, no se ha puesto en peligro la vida del menor, ya que se le han autorizado las citas médicas.

Igualmente, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL a través del Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó que se deben tener en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales, en caso que sea concedido el servicio de transporte al tutelante. De igual forma, señaló

que los pañales están expresamente excluidos del P.O.S.; que los copagos por regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, deben ser pagados por los beneficiarios; que la solicitud de autorizar el tratamiento integral es muy genérica, por lo que se hace necesario que el paciente o su médico tratante especifiquen los medicamentos y procedimientos, con la limitante de no acceder a tratamientos que cobijen hechos futuros e inciertos.

Luego, ingresó el expediente al despacho para resolver, lo cual se hará con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso indicar que el artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En principio, es menester tener en cuenta que con relación al derecho a la salud de los niños, la jurisprudencia constitucional ha expresado en forma reiterada que éste derecho es de naturaleza fundamental y tiene un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, es decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Además, requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.¹

En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad. La Constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que, en ocasiones, deben afrontar.”²

¹ Sentencias T-137 de 2006, T-614 de 2007, T-862 de 2007, T-576 de 2008, T-282 de 2008, T-1081 de 2008.

*"La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, entre otros, son fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En efecto, la condición de fundamentales de esos derechos es independiente y autónoma, y, en consecuencia, no es necesario establecerles conexidad con otros derechos de esa categoría para su reconocimiento, como sucede cuando se trata de otro tipo de personas. Por lo mismo, se entienden prevalentes sobre los derechos de los demás y, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, su protección debe ser inmediata por parte del juez constitucional."*³

El derecho a la salud de los menores adquiere mayor relevancia cuando estos presentan alguna discapacidad, la cual genera que su estado de indefensión sea aún mayor. Sobre el tema la jurisprudencia ha manifestado:

"De otra parte, la mencionada protección adquiere una connotación aún más especial, cuando los niños presentan algún tipo de discapacidad que les ocasione una disminución física o mental, toda vez que debe protegerseles a de manera prioritaria, con fundamento en los artículos 13 y 47 Superiores, pues se impone prodigarles un cuidado mayor y eficaz por sus circunstancias de debilidad manifiesta.

Frente al particular, la Corte ha señalado que:

*"Dichos mandatos generan para el Estado la obligación de implementar un trato favorable para ellos, a través de acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de inferioridad o desventaja con el propósito de que puedan remediarlas eficazmente. En esta labor, el Estado debe asegurar que a los discapacitados, se les brinde la totalidad del tratamiento previsto para su enfermedad."*⁴

2. Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el accionado invocó la acción constitucional en procura de que se le amparen los derechos a la vida digna, salud y vida de su menor hijo JUAN PABLO GARZON SANCHEZ, de casi 3 años de edad, quien presenta una patología denominada *retraso severo del neurodesarrollo, déficit visual y enfermedad cerebral motriz*, por lo que solicita la entrega de pañales desechables, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el transporte especializado para asistir a citas médicas, terapias, etc., sin la exigencia de órdenes por parte de los médicos tratantes, además, que se le brinde de manera oportuna tratamiento integral que requiere para mitigar las secuelas de sus patologías.

2.1. En primer lugar, en cuanto al suministro de pañales, cabe precisar que si bien es cierto, no existe orden expedida por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, tal insumo deberá ser suministrado como quiera que constituye un elemento imprescindible no sólo para la salud del menor, ya que evita infecciones y complicaciones a su estado, sino también para que el mismo goce de una óptima calidad de vida, conforme a lo que se evidencia en

³ Sentencias SU-111 de 1997; T-322 de 1997, SU-480 de 1997, T-964 de 2007 y T-408 de 2011.

⁴ Sentencia T- 408 de 2011 MLP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

el Acta de Valoración aportada por el tutelante (fl. 6), de la que se deduce que el niño, a pesar de tener casi 3 años de edad, tiene el desarrollo de un infante de 4 meses de nacido, razón por la cual no controla esfínteres.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado:

“En relación con la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, esta Corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención, que a pesar de no estar contemplado en el Plan Obligatorio de Salud (POS) deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud, teniendo derecho a recobrar su costo al Estado, a través del Fosyga.

Ahora bien, es menester resaltar que este Tribunal a través de su jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo⁵”.

2.2 Ahora, en cuanto a la exoneración de copagos, la Honorable Corte Constitucional ha sentado como doctrina que el cobro de las cuotas moderadoras y de copagos no puede constituirse en una barrera de acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable, y en relación con su pago a las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, ha estimado que existen casos excepcionales en los que, al resultar involucrados derechos fundamentales, se deben abstener de exigir su pago; veamos:

“(…) Por último, respecto de las cuotas moderadoras, el artículo 49 de la Constitución Política determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, mediante el cual se debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Esta disposición constitucional fue desarrollada por el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, al establecer que las personas afiliadas y beneficiarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetas a pagos moderadores entendiendo por tales, pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles.

Los pagos moderadores pueden ser de dos tipos: (i) de los afiliados cotizantes, los pagos moderadores sólo pueden ser aplicados con el objetivo de racionalizar el uso de

⁵ Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-099 de 1999, T-899 de 2002, T-1219 de 2003, T-965 de 2007, T-202 de 2008, T-437 de 2010, entre otras.

servicios del sistema; (ii) y de los beneficiarios, tales son pagos que se le aplicarán para complementar la financiación del plan obligatorio de salud POS.⁶

La Corte Constitucional ya había tratado el concepto de pagos moderadores como concepto genérico que incluye las distintas categorías de pagos que se realizan en el sistema. (...)

De esta forma, la jurisprudencia ha considerado que está constitucionalmente prohibido aplicar pagos moderadores a los servicios que requieran los niños y niñas cuyos accidentes no cuenten con los recursos para cubrir esos gastos. (...)

En ese sentido, todas las personas tienen el derecho constitucional a no ser excluidas del servicio de salud que requieran, cuando se encuentra contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, o cuando requieran el servicio con necesidad, es decir, cuando éste se encuentra sometido a un pago que la persona no está en capacidad de asumir.

De esa manera, cuando una persona tiene que asumir un pago moderador (copago, cuota moderadora) o cuando el servicio requerido no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio y la persona, o de quien ella depende, carece de la capacidad económica - parcial o total, temporal o definitiva - para asumir el costo que le corresponde, en estas circunstancias, no se le puede condicionar la prestación de los mismos al pago de sumas de dinero cuando carece de la capacidad económica para sufragarlas. (...)⁷ (subrayado fuera de texto).

Bajo estos parámetros, se observa que en el presente asunto no se demostró la carencia de capacidad económica del núcleo familiar del menor accionante como para determinar la imposibilidad que tiene el mismo para asumir el pago de los costos referidos, los cuales de acuerdo a los documentos aportados, corresponderían a la categoría A, que es la más baja existente (fl. 5).

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la adecuada valoración de la condición económica del accionante, y teniendo en cuenta lo manifestado por la misma accionada (fol. 56), habrá de ordenarse la realización del estudio socio-económico a la familia del menor JUAN PABLO GARZON, para determinar su eventual exoneración de pagos.

2.3. Con relación al suministro de transporte especializado para acceder a las citas médicas, terapias y otros procedimientos que requiera el niño, debe tenerse en cuenta que sobre esto, el Alto Tribunal de lo constitucional ha indicado:

⁶ Artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

⁷ Sentencia Corte Constitucional T-111-13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

"(...) Esta Corporación ha indicado en varias oportunidades⁸, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños en circunstancias de discapacidad.

La regulación de este servicio fue establecida en el Acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado pues, se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no

⁸ Sentencias T-350 de 2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-745 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-962 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-200 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-201 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T- 1019 de 2007 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-212 de 2008 M. P. Jaime Araujo Rentería; T-642 de 2008 M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-391 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-716 de 2009 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y, T-834 de 2009 M. P. Marfa Victoria Calle Correa.

existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional⁹.

En los demás casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”¹⁰(...)

En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera y sea ordenado por su médico tratante, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando el accionante demuestre que carece de recursos económicos, y no puede sufragar el gasto del transporte para cumplir con las citas médicas, tratamientos o procedimientos necesarios para su recuperación. (...)¹¹

Con base en lo anotado, considera este Despacho, luego de analizar las circunstancias del caso en estudio, que la petición formulada resulta improcedente, en la medida que el accionante no demostró, mas allá de su afirmación, que carece de los recursos económicos suficientes para asumir el costo del transporte de su menor hijo a las terapias y citas médicas que se le ordenen. En efecto, aunque es clara la condición física del menor, quien requiere de la ayuda de un tercero para su desplazamiento y de una silla especial para su movilidad, también es cierto, que no se especificó en modo alguno la condición económica del núcleo familiar, como para determinar que debe emplear un transporte que no es idóneo, o que los desplazamiento que debe realizar son muy largos y dispendiosos para movilizar al menor, o que las vías de acceso o movilización por las que debe trasladarse el menor no son aptas, etc.

2.4. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral solicitado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 970 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó al respecto:

⁹ El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES.

¹⁰ Sentencias T-900 de 2000; T-1079 de 2001; T-1158 de 2001; T- 962 de 2005; T-493 de 2006; T-057 de 2009; T-346 de 2009 y T-550 de 2009.

¹¹ Sentencia Corte Constitucional T-111-13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

“En desarrollo del principio de integralidad esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante¹². Específicamente ha señalado esta Corte que:

“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”¹³

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles a los accionantes tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados^{14, 15}.

La Sentencia T- 121 de 2007¹⁶, sostuvo que la atención que se presta a los afiliados o beneficiarios del sistema debe ser con el propósito de rehabilitar el estado físico y mental de los usuarios siendo el fin último, la recuperación total del estado de salud tanto física como mentalmente de dichas personas, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional dijo:

“(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)”

¹² Situaciones como la descrita fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional en las sentencias: T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹³ Cfr. Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso el juez de primera instancia tuteló, los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por el accionante y dio la orden de garantizar el tratamiento integral requerido. Sin embargo, el juez de segunda instancia confirmó la tutela de los derechos, pero revocó la orden de garantizar el tratamiento integral, por considerarlo un hecho incierto y futuro que no podía ser protegido por vía de tutela. El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, con el fin de precisar en su sentencia que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales desarrolladas en fallos anteriores, es deber del juez de tutela garantizar la *integralidad* en materia de salud, específicamente, tratándose de la prestación del servicio. Por tal motivo revocó parcialmente la orden del juez de segunda instancia, ordenando que se garantizara el acceso del resto de servicios médicos que debían entenderse incluidos en el tratamiento médico, ordenado por el médico tratante. En este caso la Corte reiteró la posición sobre el principio de *integralidad* en materia de salud que había asumido en las sentencias T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁴ Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia T- 202 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El sistema general de seguridad social de salud y las entidades que lo componen deben asegurar a los usuarios tratamientos que impliquen su recuperación total y rehabilitación. Así, en caso de enfermedades catastróficas y de alto riesgo las EPS tienen a cargo una función de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y para ello están en la obligación de prestar los servicios que se dirijan a la restauración y restitución de las condiciones físicas de los afiliados y beneficiarios en observancia del principio de integralidad, supuesto que es del todo relevante en los casos de sujetos de especial protección.”¹⁷

Como se observa, de lo que se trata es de que la institución de salud que le esté prestando los servicios médicos a las personas brinde el tratamiento integral, entendiendo por tal, los servicios hospitalarios, cirugía, procedimientos y medicamentos, entre otros, que dichas personas puedan necesitar, se entiendan o no contenidos dentro del P.O.S., siempre que se cumpla con los presupuestos que la jurisprudencia ha determinado. Por tanto, en vista de la condición demostrada del menor accionante, se ordenará el tratamiento integral que requiera el mismo, según los criterios del médico tratante.

Así las cosas, habrá de concederse la protección constitucional invocada en los términos referidos, a favor del menor JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ quien padece un “Retraso severo de Neurodesarrollo, déficit visual, enfermedad cerebral matriz”, ordenando a la accionada FAMISANAR E.P.S. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice la entrega de pañales desechables para el menor mencionado en la cantidad que sea requerida por el mismo, y cubra el tratamiento integral que requiera el niño, según lo indicado por los médicos tratantes.

IV. CONTROL POST-PROCESAL

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ésta providencia, se ordenará que una vez cumplido el fallo por parte de las accionadas vinculadas, sea informado a éste Despacho en forma inmediata.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna, salud y vida vulnerado por FAMISANAR E.P.S al menor JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ, en los términos anotados en esta providencia.

¹⁷ Sentencia T-111 de 2003. M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS a través de su representante legal, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar la entrega de pañales desechables para el menor JUAN PABLO GARZON SANCHEZ, en la cantidad que sea requerida por el mismo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS a través de su representante legal, que proporcione al menor JUAN PABLO GARZON SANCHEZ, el tratamiento integral que requiera su patología, según los criterios y prescripciones de los médicos tratantes, se encuentren éstos o no incluidos en el POS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: ORDENAR a FAMISANAR EPS a través de su representante legal, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice estudio socio-económico a la familia del menor JUAN PABLO GARZON SANCHEZ, para determinar su eventual exoneración de pagos.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes formuladas por la parte actora, con fundamento en los argumentos aquí esbozados.

SEXTO: Advertir a FAMISANAR EPS, que le asiste la facultad de recobro con cargo al Fosyga, por los eventos NO POS que en cumplimiento de este fallo sean necesarios.

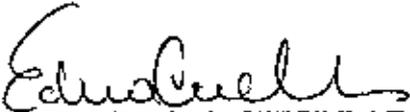
SEPTIMO: ORDENAR a la accionada que informe a éste Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en ésta providencia.

OCTAVO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EDNA PATRICIA CUELLAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

14 MAY 28 P2:57

[Handwritten signature]

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

1100400303520140031601

Resuelve el despacho la impugnación interpuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social -FOSYGA- y el accionante FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA quién actúa como agente oficioso de su hijo JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ contra la sentencia proferida el 29 de abril del año que avanza, mediante la cual el Juzgado Veinti y Cinco Civil Municipal de Bogotá, concedió el amparo constitucional invocado contra FAMISANAR EPS.

ANTECEDENTES

El señor Garzón Rivera como agente oficioso de su menor hijo Juan Pablo Garzón Sánchez presentó acción de tutela contra Famisanar EPS, por considerar que han sido vulnerados sus derechos a la vida, la salud y a la vida digna.

Como fundamento de la acción invocada expuso, que su hijo de 32 meses de edad, y presenta *RETRASO SEVERO DE NEURODESARROLLO, DEFICIT VISUAL, ENFERMEDAD CEREBRAL MOTRIZ*. Señaló que por dicha patología el menor necesita pañales desechables que no han sido ordenados por los médicos tratantes, pues aducen que tiene prohibido ordenar este tipo de insumos, que para cada servicio médico debe cancelar anticipadamente unos copagos o cuotas moderadoras convirtiéndose en una *limitante para acceder a los servicios médicos y hospitalarios de salud*. Que en la actualidad está pasando por un momento económico muy crítico por lo que se le hace

imposible seguir asumiendo el costo de los pañales, copagos, transporte para su hijo.

Por lo anterior solicitó ordenar a la accionada la *entrega de los pañales desechables, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el transporte especializado para asistir a citas médicas, terapias etc., y el tratamiento integral.*

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad; quien luego de impartirle el trámite respectivo profirió fallo concediendo las súplicas parcialmente, negando el transporte solicitado.

El accionante impugnó el fallo y solicitó se conceda el transporte especializado, por considerar que, contrario a lo afirmado por el a quo su condición económica es difícil, y lo pretende demostrar en el escrito de impugnación.

Por su lado el Ministerio de Salud y Protección Social también impugnó el fallo, con miras a que se revoque la autorización de recobro por considerarlo improcedente.

CONSIDERACIONES

1. Para decidir el asunto que ocupa la atención del Juzgado, sea lo primero memorar que la Jurisprudencia Constitucional ha indicado que el derecho a la salud de los niños es un derecho fundamental autónomo, cuya protección puede implorarse por el presente mecanismo constitucional, y que el derecho fundamental a la salud de niñas y niños que padecen alguna forma de discapacidad debe ser garantizado por las empresas encargadas de proporcionar estos servicios de manera prioritaria y expedita. Así mismo, dada la condición de especial vulnerabilidad que enfrentan, las prestaciones que reciben del servicio público de salud deben responder a principios señalados en la Constitución Política y en instrumentos internacionales

como el interés superior del menor y el deber de adoptar medidas especiales a su favor.

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que frente a los menores en situación de discapacidad, corresponde a las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud—SGSSS— implementar programas para que se permita al niño conseguir su rehabilitación y mayor integración en la sociedad.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia ha concluido que si bien en primer término es deber de la familia de un niño diagnosticado con invalidez o discapacidad apoyar a éste en su situación, el sistema de salud deberá concurrir con el fin de prestar todo el apoyo necesario y eficaz para su asistencia y recuperación. De esta manera, podrán hacerse efectivos los principios constitucionales de especial protección a niñas y niños.

2. En el presente asunto, se advierte que la inconformidad del accionante con el fallo impugnado se circunscribe a la negativa de suministrar el transporte requerido para la movilización del menor a sus citas médicas o terapias, decisión que de entrada se advierte deberá revocarse, pues remémbrese que la jurisprudencia constitucional por lo general, teniendo las particulares circunstancias de cada asunto ha concluido que las Entidades que participan en el Sistema General—SGSSS— deben asumir costos de traslado de pacientes o de éstos y sus acompañantes.

Así, se ha reconocido que los gastos de transporte de pacientes deben ser sufragados en los casos previstos por la legislación vigente tanto para el régimen subsidiado como para el contributivo, a saber: el Acuerdo 72 de 1997 *"Por medio del cual se define el plan de beneficios del régimen subsidiado"*, literal d, artículo 71 y la Resolución 5261 de 1994 *"Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

el

En sentencia T-1158 de 2001 la Corte ordenó al ISS prestar a una niña de 10 años discapacitada, por la enfermedad de artrogriposis congénita asociada a luxación de cadera izquierda, el servicio de ambulancia que aquélla requería para el tratamiento de su enfermedad. En sus consideraciones, manifestó: "la incapacidad económica de la familia de la niña impide que la menor acceda al tratamiento que se le ha ordenado puesto que no puede trasladarse de la casa de habitación al centro hospitalario. Impedir el acceso significa violación al derecho a la salud de la menor, en conjunción con los derechos a la vida, a la seguridad social y a la dignidad". (Subrayado fuera de texto).

Sobre este punto, la Corte ha hablado del derecho de accesibilidad en materia de salud y señaló que: "Tratándose de un inválido, la accesibilidad implica la superación de todo entorno hostil, lleno de obstáculos. Obstaculizar el acceso significa una afectación al derecho de igualdad, porque, como lo dice el Concepto europeo de accesibilidad: "todas las personas tienen el mismo derecho a participar en actividades dentro del entorno construido". No existe accesibilidad si se programan, como en el caso materia del presente fallo, sesiones de fisioterapia, pero no se facilita la llegada e ingreso al sitio donde se va a efectuar tal tratamiento (...)". (Subrayado fuera de texto).

En tratándose del tema de accesibilidad al derecho de salud en menores que además padecen de alguna discapacidad, la Corte ha definido los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales, las entidades que participan en el Sistema están obligadas a reconocer el servicio de transporte a sus pacientes y sus acompañantes así: "En consecuencia, el cubrimiento de los gastos de transporte para que un usuario pueda acceder al servicio de salud está sujeto a la capacidad económica del paciente y a sus capacidades físicas y mentales, pues en casos en los que se encuentren involucrados menores, discapacitados y personas de la tercera edad, se hace evidente que, además de la necesidad del cubrimiento del gasto de traslado a otra ciudad para sí mismos, es indispensable el cubrimiento de los gastos de desplazamiento de un acompañante, por parte de la E.P.S. (Subrayado fuera de texto).

Así, los supuestos que permiten concluir el deber de proveer el traslado de pacientes en casos no comprendidos en la legislación pueden ser resumidos de la siguiente manera: (i) *el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna*¹ (ii) *el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento*² y (iii) *la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación*³.

3. Subsumiendo lo anterior al presente asunto, tenemos que el accionante Francisco Javier Garzón, en representación de su hijo menor Juan Pablo Garzón, de 32 meses de edad, quien padece *retraso severo de neurodesarrollo*, impugnó el fallo proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su hijo menor, con ocasión de la negativa de suministrar los gastos de transporte para efectuar el desplazamiento del infante, a su citas médicas.

En el presente caso se encuentra demostrado que el niño Juan Pablo Garzón es beneficiario del régimen contributivo y que, de acuerdo con la afirmación realizada por el representante del menor, la cual no fue rebatida por la entidad demandada durante el trámite de la acción, está afiliado a Famisanar EPS desde su nacimiento. Así mismo, según diagnóstico médico, el menor padece *retraso severo de neurodesarrollo, déficit visual, enfermedad cerebral motriz*, razón por la cual recibe terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiología en la Asociación Colombiana Pro-niño con Parálisis Cerebral. En efecto, de acuerdo con el informe presentado por el mencionado instituto, la realización de las correspondientes fisioterapias se

¹ Sentencia T-354 de 2005

² Sentencias T-766 de 2005, T-461 de 2005, T-408 de 2005, T-197 de 2003, T-487 de 2002, T-500 de 2002, T-1078 de 2001.



encuentran orientadas a la consecución de los siguientes objetivos: "Mejorar el control, cefálico para poder realizar una adecuada maniobra de arrastre, fomentar las reacciones de equilibrio y protectoras en posición sedente, fomentar el arrastre independiente..." (fl 13).

En el escenario atrás señalado, se advierte que resulta indispensable para el desarrollo del menor, y para mejorar su calidad de vida; que asista a todas las terapias que se programen, así como a los controles médico a que haya lugar, sin que las vicisitudes que genera la movilización del niño, generen un impedimento de acceder a los servicios de salud, que se advierte, son trascendentales para el menor. Lo anterior son razones suficientes para que el Juzgado conceda la protección constitucional reclamada, el hecho de que se trate de un niño que goza de especial protección constitucional no sólo por ser menor de edad, sino por presentar una seria discapacidad constituida por las diversas enfermedades que padece desde su nacimiento, fundamentalmente el retraso severo de neurodesarrollo que padece, resulta lo suficientemente significativo para acceder a las pretensiones deprecadas.

Ahora, no es de recibo lo expuesto por el a quo, sobre la falta de prueba de la carencia de recursos económicos, pues si bien la falta de capacidad económica resulta ser un requisito que determina la procedencia de la acción de tutela en casos como el *sub lite*, lo cierto es que la Corte se ha pronunciado sobre la carga probatoria de dicha incapacidad económica concluyendo que corresponde al accionante poner en conocimiento del juez de tutela su escasez de recursos y si es posible ofrecer pruebas de ello. Sin embargo, una vez el actor comunica su falta de recursos, aunque sea de forma indefinida, la carga probatoria se invierte, correspondiendo a la entidad accionada probar que quien instaura la acción cuenta con la capacidad económica suficiente, bien sea para costear los servicios médicos que necesita o para acudir al mecanismo de defensa ordinario, sin que se vea afectado su mínimo vital.⁴

⁴ T-583 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4

Se entiende que una persona carece de capacidad de pago cuando no tiene los recursos para sufragar cierto costo, o cuando se afecta su ⁵ 'mínimo vital'. Como lo ha reiterado en varios casos la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital no es una cuestión *cuantitativa* sino *cualitativa*. El mínimo vital de una persona depende de las condiciones socioeconómicas específicas en la que esta se encuentre, así como de las obligaciones que sobre ella pesen. El derecho al mínimo vital —no sólo comprende un elemento *cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante.*⁶

Para la jurisprudencia constitucional no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso.

De lo dicho en precedencia, como quiera que el actor en su escrito inicial, manifestó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la acción de tutela, encontrarse en una difícil situación económica que le impide sufragar los gastos que le involucra el menor en pañales, transporte y demás, debe tenerse por cierta dicha circunstancia, quedando a cargo de la accionada desvirtuar dicha dificultad económica, lo

⁵ SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz, SV Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Antonio Barrera Carbonell).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería).

Segunda Instancia: Acción de Tutela de FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA quien actúa como agente allegado de su hijo JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ contra FAMILIAR EPS Rad. 1100400303520140031601

5

que aquí no ocurrió, y por ende su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.⁷

4. Así las cosas y en relación con los requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional, es claro a partir de los elementos probatorios que hacen parte del expediente, que (i) las terapias física, ocupacional y de lenguaje dispuestas para el menor, así como las consultas médicas y controles son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad física; (ii) existe incapacidad económica para atender los requerimientos de transporte que demanda el menor, y (iii) que de no realizarse las terapias dispuestas, se ponen en peligro los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Por las razones expuestas, este Juzgador estima que los requisitos enunciados se encuentran cumplidos; razón por la cual revocará el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el 29 de abril del año que avanza, que denegó por improcedente el amparo constitucional solicitado, y en su lugar, concederá la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, ordenando a FAMISANAR EPS, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al niño JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ, por conducto de su representante legal, FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, servicio especial de transporte de acuerdo con las condiciones particulares del menor, así como para una persona acompañante, con el objetivo de facilitar el desplazamiento en óptimas condiciones a las instalaciones en las cuales se presta el servicio médico integral requerido para la atención de su patología, el cual incluye, entre otras prestaciones; la realización de terapias física, ocupacional y de lenguaje.

5. En lo que respecta a la última solicitud el actor respecto a la cantidad de pañales deprecados, debe ponerse de presente que a Juez Constitucional no le asiste la facultad de determinar la clase ni la cantidad de servicios o insumos que pueda requerir un paciente, decisión que corresponde ser resultado exclusivo de los profesionales de la salud, razón por la cual, se adicionará el fallo en mención para requerir a la accionada para que en el improrrogable

⁷ T-260 de 2004 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

Segunda Instancia: Acción de Tutela de FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA quien actúa como agente oficioso de su hijo JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ contra FAMISANAR EPS Rad. 1100400303520140031501

26

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia agende una cita médica con el galeno que corresponda, dadas las condiciones especiales del menor, con miras a que este determine la cantidad apropiada de pañales que necesita el paciente, y una vez prescrito dicho monto; proceda de inmediato a proveer los que llegaren a faltar, teniendo en cuenta la entrega ya realizada, y continúe con el suministro correspondiente.

6. Finalmente, sobre la inconformidad del Ministerio de Salud y Protección Social --FOSYGA-- es preciso memorar, que la jurisprudencia constitucional ha concluido de vieja data que, en los casos en los que se requiera de una manera urgente un medicamento o tratamiento que no forma parte de la cobertura del POS es viable ordenar el suministro de aquél o la práctica de éste en defensa de los derechos fundamentales. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. Así pues, no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud. La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber."*⁸

En tales eventos en los que se inaplican las disposiciones de índole legal o administrativo para proveer resguardo a los derechos fundamentales de los pacientes ha dicho la corporación aludida que hay lugar a autorizar el reintegro de los dineros que las EPS invierten para brindar prestaciones NO POS.

⁸ Cfr. Sent. T-760/08

12

Así, en cuanto a la facultad de recobro ante el FOSYGA el máximo cuerpo colegiado constitucional ha establecido en sentencia T-1020/06, que: "cuando se le impone a las EPS asumir unas responsabilidades que exceden los límites contractuales y legales, se altera necesariamente el equilibrio financiero de estas entidades y por tanto del propio sistema. Esta razón fue la que motivó que la jurisprudencia constitucional hubiera definido como regla, que cada vez que se ordene a una EPS una prestación de un servicio médico que se encuentre excluido del POS, el juez de tutela debe garantizar el derecho a recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de la Protección Social." De tal forma, que debido al diagnóstico que padece el menor y como quiera que en este asunto se concedió el tratamiento integral, emerge prístino que la autorización proferida por el Juzgado de primera instancia fue acertada pues dicha situación no puede ser obstáculo para negar medicamentos, servicios y demás ordenados por el médico tratante como quiera que FAMISANAR E.P.S. podrá recobrar dichas sumas ante el FOSYGA.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el 29 de abril del año que avanza, que denegó el servicio de transporte deprecado, y en su lugar concederá la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, ordenando a FAMISANAR EPS, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, SUMINISTRE al niño JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ, por conducto de su representante legal, FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, servicio especial de transporte de acuerdo con las condiciones particulares del menor, así como para una persona acompañante, con el objetivo de facilitar el desplazamiento en óptimas condiciones a las instalaciones en las cuales se presta el servicio médico integral requerido para la atención de su patología, el

17

cual incluye, entre otras prestaciones, la realización de terapias física, ocupacional, y de lenguaje.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo en mención, para REQUERIR a FAMISANAR EPS para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, agende al niño JUAN PABLO GARZÓN SÁNCHEZ, por conducto de su representante legal, FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA una cita médica con el galeno que corresponda, dadas las condiciones especiales del menor, con miras a que este determine la cantidad apropiada de pañales que necesita el paciente, y una vez prescrito dicho monto, proceda de inmediato a proveer los que llegaren a faltar, teniendo en cuenta la entrega ya realizada, y continúe con el suministro correspondiente.

80 pañales.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al a quo por el medio más expedito.

QUINTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Javier Tellez E. /
OSCAR JAVIER TELLEZ EIZABAZO
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Enero mil veinticuatro (2.024).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2014 00316 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **FAMISANAR EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe2e9e351c5a70a747f38b2f81aae43b5fdb8e3c553d71c8565c01e2c4f7696**

Documento generado en 31/01/2024 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2014 00316 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada **EPS FAMISANAR S.A**, póngase en conocimiento de la parte incidentante los legajos arrimados vía correo electrónico el 5 de febrero del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá el 27 de mayo de 2014, Se le otorga a la incidentante un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78413112992178d91602fd7f9348f3d56728265433e623055f38e2cc5e36dd**

Documento generado en 21/02/2024 06:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2014 00316 00

En atención a lo manifestado por la accionante en memorial que antecede (*19PoneEnConocimiento.pdf*), el Juzgado dispone abstenerse de iniciar el trámite incidental contra **Eps Famisanar S.A.**

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a52271457d1657516031fb6aa148a688226a5ab949673b54a62015921339bbb**

Documento generado en 04/03/2024 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>